

Recurso de apelacion sentencia proceso radicado 2018-00300-00

Freddy Saavedra <freddysaavedra74@gmail.com>

Jue 13/10/2022 15:16

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mflorez904@gmail.com

<mflorez904@gmail.com>;carolinemendozas@gmail.com <carolinemendozas@gmail.com>;APOLINAR

JAIMES MENDEZ <apolinar_jaimesmendez@hotmail.com>;Elva Rodríguez

<elva09656@gmail.com>;luis_eprada1@hotmail.com <luis_eprada1@hotmail.com>

Buenas tardes

Respetuosamente en el informativo de la referencia en mi condición de mandatario judicial de la demandada ANDREA CAROLINA MENDOZA SUAREZ me permito adjuntar memorial contentivo del recurso de apelacion en el cual se esbozan los reparos en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de las presentes diligencias.

Atte,

FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA

C.C.N. 91.473.531 de BUCARAMANGA

T.P.N. 83.753 del C.S.J.

**Señor
Juez Tercero Civil del Circuito
Bucaramanga**

Referencia: Reparos. Recurso de Apelación
Demandante: Elva María Rodríguez Jiménez
Demandado: María Bernarda Flórez y Andrea Carolina Mendoza Suárez.
Rad: 68001-31-03-03-2018-00300-00

FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.5341 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 83.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la aquí demandada ANDREA CAROLINA MENDOZA SUAREZ, Por medio del presente escrito y en la debida oportunidad procesal, me permito interponer Recurso de Apelación Parcial Contra la sentencia de fecha octubre 7 del presente año notificada en estados de octubre 10, para lo cual me permito presentar los respectivos reparos y sustentarlos en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1. Errónea interpretación del concepto de CULPA PROBADA.** La primera inconformidad en el fallo se centra en primer lugar en que el despacho en principio parte correctamente del concepto de que cuando existe una colisión de actividades peligrosas como ocurre en el presente caso, donde demandante y demandado ejercían la conducción de automotores, ambos entonces se encuentran amparados por la presunción de responsabilidad, esta se anula por lo que le compete a la víctima probar la culpa de quien le causó el daño. A partir entonces de esta afirmación el despacho de forma errada concluye que el vehículo automotor conducido por la demandada MARIA BERNARDA FLOREZ en proporción a la motocicleta conducida por la demandante reviste mayor peligrosidad en el ejercicio de la actividad de conducción, concluyendo que la conducción de un vehículo de mayor proporción exige necesariamente una precaución adicional en su circulación, sin entrar a analizar de forma más juiciosa y objetiva las diferentes circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del siniestro objeto del presente proceso.
- 2. Errónea interpretación del material probatorio recaudado.** A partir del caudal probatorio de tipo testimonial y documental que se aportó al proceso el despacho dio plena credibilidad a la versión de la demandante conductora de la motocicleta sustentando tal postura en que la tesis de la falta de distancia entre los vehículos involucrados fue la causa principal de la ocurrencia del accidente sin darle una correcta valoración probatoria y un correcto y juicioso análisis a la luz de la sana crítica probatoria al hecho de que la demandante para el momento de ocurrencia del accidente no contaba con la respectiva licencia de conducción que acreditara su experticia frente a la conducción de motocicletas ante lo cual el mismo despacho afirmó en la sentencia “ *se constituye como el aval que imparte la autoridad competente para que una persona pueda conducir un vehículo automotor*”, pero a pesar de esto y de forma errónea no le dio el alcance probatorio idóneo al calificar este vital e indiscutible hecho configurativo de una total impericia de la demandante como conductora de este tipo de velocípedos como un factor no determinante en la ocurrencia del accidente, dándole a este hecho una relevancia configurativa solamente de ser una infracción a una norma de tránsito, ratificando que la omisión en la distancia reglamentaria entre los vehículos fue la hipótesis que el despacho asumió como el pilar de responsabilidad para sustentar su fallo al plasmar que esta última circunstancia fue “*la causa objetiva y apta para la producción del resultado dañoso*”. Esta posición del despacho se mantuvo igualmente con relación a la omisión de la revisión técnico mecánica de la motocicleta, al manifestar que esta irregularidad en la acreditación de las condiciones técnico mecánicas de la motocicleta tampoco tuvo ninguna incidencia o no fueron determinantes en la ocurrencia del suceso., tesis que a todas luces no comparte el suscrito recurrente puesto que ambas irregularidades lejos de

ser solo infracciones de tránsito de tipo administrativo ante la ambigüedad en el material probatorio recopilado como igualmente lo manifestó el AD-QUO en su fallo son hechos que definitivamente adquieren una relevancia y determinación que necesariamente influyeron en punto de la responsabilidad que en este caso tuvo la conductora de la motocicleta en la ocurrencia del accidente puesto que si esto no fuere así no tendría ningún objetivo o fundamento el hecho de que nuestro código nacional de tránsito exija el cumplimiento de estos dos requisitos para que en primer lugar una persona pueda conducir un vehículo automotor con la confianza que genera que tiene los conocimientos y es una persona apta para ejercer esta actividad y en segundo lugar para acreditar igualmente que el vehículo automotor que conduce cumple eficientemente con todas las acreditaciones técnicas y mecánicas que permiten inferir la confianza para los demás conductores que se desplazan por las vías de que todos los vehículos que ruedan por las vías públicas cumplen con este requisito.

- 3. Eventual presencia de Concurrencia de Culpas.** Igualmente dentro del presente diligenciamiento no se tuvo en cuenta por parte del ad-quo la posibilidad de la presencia de la figura denominada jurisprudencialmente concurrencia de culpas puesto que es evidente que dentro del presente proceso nos encontramos ante la presencia simultánea de dos actividades peligrosas y por ello la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar: “La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlas ambas, precisar su contribución o participación”¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, como ocurre en el presente caso, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le suma la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”. Por lo anterior este aspecto al no haber sido estudiado por el juez de primera instancia deberá ser valorado en la segunda instancia por el ad-quem a efectos de poder determinar su eventual presencia.

4. Errónea Tasación de Perjuicios. En lo que tiene que ver con este aspecto se aprecia igualmente que el juez de primera instancia no fue objetivo en la valoración del material probatorio que se adjuntó para efectos del reconocimiento y tasación de los perjuicios que finalmente fueron declarados a favor de la parte demandante en estas diligencias, lo anterior puesto que en primer lugar el material probatorio que en lo que toca a este aspecto fue allegado al proceso no era lo suficientemente claro e idóneo para poder determinar el monto que finalmente el ad-quo tasó como perjuicios morales y en la modalidad de la vida de relación. En este aspecto se debe igualmente aclarar que la doctrina, ha entendido el daño a la vida de relación como el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones sociales de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida. Así las cosas, "el daño que se puede ocasionar a una persona se lo puede producir no solo en su patrimonio, en su plenitud física o en su entereza psicológica, sino que, también, se destaca aquel que se produce en su integridad social o en su modo de relacionarse en el medio en que se desempeña laboral, recreacional o culturalmente.

Por lo anterior no se aprecia que para el caso subjudice se hubiere efectuado una valoración idónea respecto a la tasación de los perjuicios morales en especial los que tienen que ver con el daño a la vida de relación, motivo por el cual deberán ser igualmente modificados por el ad-quem en caso de que se confirme un fallo condenatorio en segunda instancia.

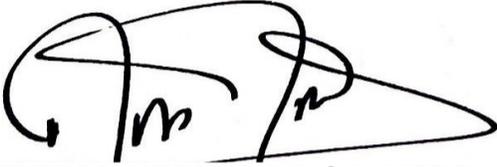
5. Frente a la Condena en Costas. El Juez de primera instancia, realizó una condena en costas excesiva, sin tener en cuenta que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de costas procesales deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. ARTÍCULO 3o. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En consideración a lo anterior, el despacho debió hacer la liquidación de las costas procesales, con base en lo allí establecido y por ello debió realizarse con base en un análisis de proporcionalidad y razonabilidad entre lo reclamado en la demanda y la liquidación de las costas fijadas. Lo anterior, en observancia de lo establecido en la jurisprudencia Constitucional de la siguiente manera: "...se afirma que es posible que una carga, pese a ser pertinente para un proceso, no sea acorde con la Carta Constitucional. Esta situación se configuraría cuando la carga resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta. Para examinar si la carga demandada no vulnera la Constitución, conforme a los parámetros de la Sentencia C-662 de 2004, la Corte pasa a constatar si la norma persigue una finalidad acorde con el orden superior, si la configuración de la norma es adecuada para cumplir con esta finalidad y si hay proporcionalidad entre la finalidad y la norma..." (C-157/2013). Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la recepción de sus apreciaciones de hecho y de derecho en torno al litigio desatado. Esto es, teniendo en cuenta las labores innecesarias o dilatorias que como parte se hubieren generado durante el proceso, acciones que como parte demandada evitamos, actuando durante todo el proceso con la debida diligencia acatando las garantías del derecho de defensa y contradicción.

PETICIÓN

De esta manera dejo esbozados los reparos y fundamentos objeto del presente recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley contra la sentencia de primera instancia emitida por el ad-quo en estas diligencias; no sin antes solicitarle al Honorable Tribunal Superior Sala Civil, que SE REVOQUE DE FORMA INTEGRAL todos y cada uno de los numerales de la parte resolutive Sentencia proferida por el ad quo, por los motivos enunciados en este libelo y en su lugar se declare la procedencia de las excepciones propuestas por la parte pasiva, en particular las que tocan con la configuración de que la actividad desplegada por la demandante fue la que tuvo mayor incidencia en la ocurrencia del accidente objeto del presente proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,



FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA
C.C.N. 91.473.531 de Bucaramanga
T.P.N. 83.753 del C.S.J.